



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los documentos que anteceden aclarándole que el proceso se encuentra interrumpido. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 11 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (202)

Proceso: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
Radicación: 630014003005-**2018-00286-00**

Teniendo en cuenta que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO (quien se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión) renunció al poder conferido por la parte actora, el despacho procede de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso a **REANUDAR** el proceso y a su vez, **SE INSTA** al extremo actor para que constituya apoderado que lo represente.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado pertinente indicar que éste proceso ejecutivo fue instaurado para el cobro de sumas de dinero plasmadas en documento al que se denomina "letra de cambio", donde las partes solicitaron practica de pruebas que fueron decretadas por auto del 25 de noviembre de 2020 pero, de acuerdo a las excepciones propuestas por el curador ad litem quien representa al ejecutado, se verifica que van encaminados al estudio de la literalidad del título valor objeto de recaudo que puede analizarse partiendo del caudal probatorio documental que ya obra en el expediente, por lo que los interrogatorios de parte y las pruebas de oficiar a la DIAN y entidades bancarias no son pertinentes ni conducentes para adoptar la decisión de fondo y por lo mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art 168 Ibídem que señala: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos los proveídos fechados el 25 de noviembre de 2020 y 18 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. con el decreto pruebas y en su lugar, se prescindirá de la misma, se dictaran únicamente las pruebas documentales exceptuando la de oficiar a la Dian y entidades bancarias.

Ejecutoriado este auto, se ordenará el ingreso del presente proceso a la lista para dictar sentencia escrita y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud a la renuncia del poder efectuada por el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO (quien se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión) para representar al demandante, **SE REANUDA** el presente proceso de conformidad con



el artículo 160 del Código General del Proceso y **SE INSTA** al extremo actor para que constituya apoderado que lo represente.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrar inconducente, impertinente e inútil el decreto de la prueba de interrogatorio de parte decretada a través de auto del 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído fechado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. con el decreto pruebas y en su lugar, se prescindirá de la misma, se valorarán únicamente las pruebas documentales exceptuando las de oficiar a la Dian y entidades bancarias de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO: A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho **NIEGA** la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código de Comercio) el cual puede verificarse directamente del documento al que se ha denominado "letra de cambio".

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (a través de curador Ad_litem):

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

Respecto a oficiar a la DIAN para que expida copia de la declaración de renta del señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, en razón a que debió declarar los dineros ante dicha entidad y para que indiquen si en la referida declaración de renta se consignó que el señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas, se había convertido en deudor por la suma de cien millones de pesos, **SE NIEGA** por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Con relación a la solicitud consistente en oficiar a las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá de la ciudad de Calarcá, y al Banco Colpatria, Banco popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente de



la ciudad de Armenia, para que informaran si el señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, para el mes de diciembre del año 2017 y/o el mes de enero del año 2018, retiro de alguna cuenta de ahorros o corriente la suma de cien millones de pesos, igualmente para que señalaran si se había realizado alguna transferencia a nombre del señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas, por la referidas suma de dinero, **SE NIEGA**, por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho **NIEGA** la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código de Comercio) el cual puede verificarse directamente del documento al que se ha denominado "letra de cambio".

QUINTO: como no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia y las documentales ya obran en el proceso, no es necesario convocar a la prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone que una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a la lista para sentencia a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4c39893b72414dca6f6950a5e38955198ffae212f232a1ad914b26d8e47d**

Documento generado en 12/11/2021 09:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>